

quales examinen, y vean, y liagan ver, y examinar à personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga assi, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impresso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Comissario General; y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordo expedir esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y execute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ò Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expressada Ley 24. y que ya estuviessen impressos; ni usen de la expression *Imprimatur*; sino en los de esta clase, y segun dexan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, embiaràn los tales Libros, ò Papeles à el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y de su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba de-

*Auto Acordado  
XIII. de 3. de Julio  
de 1626. sobre la  
impression de los  
Libros de los Regu-  
lares.*

I.

II.

sup

ne

